





REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Fecha: 2023-11-03 16:24 Sec.día3617

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES

JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023044085-024-000

> Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA Actividad

Expediente : 2023-1913

Demandante : ALVARO DE JESUS GUAJE JACOME : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK" Demandados

Anexos

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, amén de que así fuere enunciado en audiencia de conciliación adelantada en el asunto.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente sentencia escrita, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, así como se daría aplicación de los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras.

Es así como incluso se evidencia acreditada la causal de que trata el numeral 3º del artículo 278 ibídem, es decir, el deber de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor Alvaro de Jesús Guaje Jacome demandó a Banco Colpatria Scotiabank Colpatria S.A., para que declare se le está realizando un "...cobro indebido...", se proceda con la "...eliminación de deudas..." y "...eliminación de dato negativo en centrales de riesgos...", así como cesen las "...llamadas intimidatorias..." y se le expida "...paz y salvo...".

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Sostuvo como supuestos fácticos que adquirió tarjeta de crédito Cencosud No. 4117590010239211 a través del centro comercial Innovo Metro de la ciudad de Duitama, momento en el cual le dijeron que "...LA TARJETA NO TENIA COBRO DE MANEJO...", sin embargo y pese a que no le información frente indicaciones del uso del producto, "...TRANSCURRIDOS LOS MESESES ME LLEGÓ (sic) UN ESTRACTO DONDE APARECIA UNA DEUDA, SIN QUE YO HUBIERA SIQUIERA UTILIZADO LA TARJETA, PUES CADA VEZ QUE REALIZABA COMPRAS EN EL ALMACEN LO [HACIA] (sic) CANCELANDO DE CONTADO, PORQUE LA TARJETA MASTERCAD QUE TENGO LA UTILIZO CUANDO HAGO COMPRAS MAYORES Y TAMPOCO ME COBRAN MANEJO DE LA TARJETA.".

Señaló que se acercó "...al almacén, al funcionario de Cencosud con ánimo de verificar el porqué del cobro adelantado y de manera clara puse en conocimiento que me estaban cobrando deuda que no había adquirido y me contestaron que me estaban cobrando un valor por no haber utilizado la tarjeta, y de inmediato manifesté que no había utilizado porque no sabía que la tenía que utilizar en compras en el mes, explicación y conocimiento que no me fue brindado, porque lo único que mes explicaron fue que estaba exento de cobro de manejo de la tarjeta y en ese momento manifesté que no estaba dispuesto a cancelar lo que no había adquirido, pues no había sido enterado [de] (sic) cancelar valor alguno, pero ante insistentes llamadas intimidatorias que son diarias, interpuse un derecho de petición que me responden con evasivas absurdas.", (derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos que denominó "SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha cumplido con las obligaciones especiales establecidas en el Estatuto del Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009)", "...El cobro de cuota de manejo hace parte del libre ejercicio de la autonomía privada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el marco del contrato de apertura de crédito que sostiene con el demandante..." y "Buena fe de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", (derivados 008 y 009).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció, (derivado 010).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

No se discute, que el contrato en controversia y objeto de análisis trata del conocido como de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio "en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado", cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que "las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas" y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos "serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato" (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Bajo la misma línea ha de recordarse que de cara al estudio de este tipo de acciones de naturaleza especial y de cara al interés público que demanda el servicio financiero (arts. 78 y 335 C. Pol.), ha de analizarse las actuaciones de las partes con fundamento en las siguientes disposiciones; el artículo 871 C. de Co., -buena fe contractual-; artículo 78 de la Carta Política de 1991, -que alude a dos esferas de protección como son la calidad e idoneidad de los bienes ofrecidos y prestados y la debida información a los usuarios de estos-; artículo 3º de la Ley 1328 -deber de observancia de instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera en materia de seguridad y calidad de canales de distribución de servicios financieros-; Lit. u) del artículo 7º *ibídem* -que demarca las obligaciones a cumplir por parte de las vigiladas frente a las estipulaciones contractuales-; el Lit. b) del artículo 5º de la misma Ley -el cual indica los deberes de las vigiladas de brindar información cierta, suficiente, clara y oportuna-; artículo 3º *ejusdem* - que expone entre otros principios el deber de la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores-.

Por otro lado, la Ley 1480 de 2011 también se ocupa de estos parámetros de información y debida diligencia, para sustentar que los consumidores deben recibir servicios y productos **con estándares de calidad e idoneidad**, (nums. 1º y 6º art. 5º L 1480).

Todo este conjunto de normas que generan derechos a favor del consumidor, sin que sean las únicas fuentes normativas, y las cuales integra todo el contenido obligacional de la relación contractual y se entienden como vigentes: "durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada", como se desprende del artículo 5° de la Ley 1328 y del artículo 4° de la Ley 1480.

En cuanto a la temática materia de discusión planteada, el cobro por cuota de manejo, ha de recordarse que "...las condiciones para el cobro de la cuota de manejo asociada a una cuenta de ahorros o corriente, una tarjeta de crédito o tarjeta débito o de cualquier otro producto financiero que se ofrezca por las entidades vigiladas, se encuentran estipuladas en los reglamentos adoptados por las mismas y aceptados por los consumidores financieros, así como en los respectivos contratos a través de los cuales se formaliza la relación comercial que se entabla entre las partes (cliente-banco).", (Concepto No. 2015032423-001 del 21 de mayo de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera).

Así como que existe la obligación de la entidad vigilada, "...de suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, obligación que trasciende a las condiciones particulares del producto, como es el cobro de la cuota de manejo.", y "...En todo caso, (...) el cobro de la cuota de manejo se causa en la medida en que la tarjeta de crédito esté vigente y haya disponibilidad del cupo asignado y, en tal sentido, la no utilización de la tarjeta no exime de dicha comisión.", así como si en el contrato celebrado con la entidad bancaria "...se estipule período de gracia, vencido el cual se cause el cobro de la cuota de manejo, la entidad financiera podría empezar a efectuar dicho cobro una vez hubiere concluido el mismo hasta que el cliente decidiera la cancelación del producto...", (ibidem).

Sobre tal aspecto, ha de entrarse a verificar si al aquí demandante se le brindó información en los términos de la Ley 1328 de cara a la exoneración de este concepto, lo primero a señalar es que el actor infirma se le dio información sobre cómo procedía la exoneración por esta noción en tanto solamente se le dijo estaba exonerado, por ende, la carga legal por vía de la Ley 1328 y supletivamente la Ley 1480 así como por carga procesal dinámica de la prueba, (art. 167 del CGP.), corresponde la banco aquí demandando dadas estas obligaciones legales y vista la condición prevalente que tiene, el probar por cualquier medio autorizado que sí informó al cliente sobre las condiciones de exoneración o no de esta cuota de manejo, en el segundo evento el período en el cual estaría eximido de este valor y las reglas exigidas para hacerse el consumidor beneficiario sobre este rubro.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Pues bien, bajo tal postulo se tiene se allegó con la contestación de la demanda el contrato suscrito por el aquí demandante por medio del cual adquirió el producto de crédito, documento que no fue desconocido o tachado por la parte actora ante quien se oponía y el cual por ende tiene validez probatoria al tenor del artículo 244 del CGP.

Documento que en sus condiciones y específicamente en lo que corresponde a la exoneración por el concepto de cuota de manejo nada señaló frente a algún período de exoneración pues en dicho acápite no se dejó marcación a ese respecto según da cuenta la imagen:

	U. CONCOMMENTO DE 1 NODOCTO TAMBETA DE CHEDITO										
-	CONDICIONES CUOTA DE MANEJO, INTERESES Y COMISIONES										
	Señale con una X únicamente una de las siguientes opciones, si aplica exoneración de cuota de manejo:										
	Frankrada Allana										
	Exoneración 3 meses Exoneración 12 meses (Sin cuota de manejo, mientras este vinculado con la altanza y la alianza y la alianza y la alianza este vinculado con la alianza y l										
	Exoneración 6 meses Exoneración por uso Tarjeta Extendicia (Descuente 50% valor acuta) Tarjeta Affiliada Tarjeta Affiliada (Descuente 50% valor acuta) (Descuente 50% valor acuta)										
•	• El cobro de la cuota de manejo y comisión se realizará de forma anticipada a partir de la primera facturación. Esta comisión corresponde al cobro que hace el Banco por la disponibilidad del cupo de crédito que el banco le otorga al cliente y es independiente de su uso.										
	• El valor y periodicidad de la cuota de manejo vigente que aplica para la tarjeta de crédito entregada por el Banco, puede ser consultado en cualquier momento en www.scotiabankcolpatria.com										
	o en la Linea de Atención que podrás consultar en www.scotiabankcolpatria.com/contactenos/multilinea-personas										
•	Las compras diferidas a 1 cuota no generarán cobro de intereses, a excepción de la Tarjeta ONE Light, siempre que cancele antes de la fecha límite de pago, de lo contrario genera										
	intereses desde la fecha de compra hasta la fecha límite. Las compras diferidas a más de 1 cuota generarán intereses desde el día de compra hasta el pago total de la misma.										
	 Exoneración por uso: El Banco podrá establecer condiciones respecto a la cantidad de utilizaciones u otras condiciones que de cumplirse suspende el cobro de la cuota de manejo por el 										
	tiempo y condiciones informadas por cualquier canal. El beneficio de exoneración por uso puede ser consultado en cualquier momento en www.scotiabankcolpatria.com o en la Línea de										
	Atenciòn.										
	 En caso de que usted cambie de categoría de Tarjeta de Crédito se cobrará la cuota de manejo del nuevo tipo de producto. 										
L	Lo invitamos a consultar las tarifas de sus productos en www.scotiabankcolpatria.com/tasas y tarifas										

Por el contrario, allí se señala de forma clara que el cobro se haría mensualmente independiente de su uso.

Por otro lado, en la parte final del documento contentivo de la firma del señor Alvaro de Jesús Guaje Jácome, se señala que le es posible hacerse beneficiario de la exoneración de cuota de manejo si hace de cara a su producto, tarjeta oro, un mínimo de cuatro (4) compras al mes.

no cobro di manejo ac o 7 comprimensualmi de las targe évaluación acuerdo al de deuda r (\$50.000), 673 de 20 de Crédito segmento empleado:	istrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario e cuota de manejo del mes siguiente. Este esquema aplica únicamente para la tarjeta de crédito mencio tual. No sumarán las transacciones de unificación de deudas, avances, seguro de vida deudor, rediferidos as mensuales requiendas para el no pago de cuota de mánejo. Para disfrutar del beneficio de no pago ente y las tarjetas de crédito Platitum, Signature, Black el Infinite de licinte debe realizar como mínimo sie tas de crédito. Cada tarjeta de crédito que el cliente posea tiene su esquema independiente de cobro de las transacciones. Las transacciones que realizadas con tarjetas extendidas/compartidas no suman a saldo de deuda que tenga la tarjeta de crédito, así! D Saldo de deuda menor a \$50,000; sino obro de prim mayor a \$5,000,000; \$4,990. Este cobro diferencial aplica a partir del 1 de agosto de 20,20. El cobro del El Podrá consultar los términos y condiciones y demás información de la póliza en la ruta HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vigentes disponibles en HYPERLINK 11. En caso de tener cobro de cuota de manejo aplicarán las tarifas vi	nada en este formato. Las demás tarjeta , comisiones, transferencias a otros prod de cuota de manejo de las tarjetas de cr te (7) compras mensualmente. Este ben de cuota de manejo, El cobro (o no cobro la meta de transacciones de la tarjeta a II) Saldo de deuda de \$5.0001 a \$2.50 Seguro de Vida Deudor se aplicará en ca or cambio en las condiciones de la Políza try //www.scotiabankcolpatria.com² www. http://www.scotiabankcolpatria.com² tas sión o filiales, aplicarán las condiciones de bank Colpatria solicitará a sus clientes in bank Colpatria solicitará a sus clientes in sidente solicitaria sus clientes sin sidente solicitaria sus clientes in sus consideras sus sus consideras de la condiciones de sus consideras sus clientes sin sus consideras sus clientes in sus consideras sus consideras sus clientes in sus consideras sus consideras su	is de crédito que el cliente tenga continuarán con el esquiema de cobro de cuota de cutos, impuestos ni pagos a la deuda de la tarjeta de crédito, para el cálculo de las 4 édito Básica, Clásica y Oro el cliente debe hacer como mínimo cuatro (4) compras- eficio de exoneración de cuota de manejo aplica de forma individual para cada una o de cuota de manejo será aplicado el dia de corte del mes siguiente al periodo de incipal. * El valor de la prima mensual de la Póliza de Vida Deudor es differencial de 0.000 \$2.990; III) Salido de deuda de \$2.500.001 a \$5.000.000; \$3.990; IV) Saldo so de que el cliente tenga un saldo de capital igual o superior a cincuenta mil pesos colectiva de Vida Grupo Deudor por Licitación Pública según mandato del Decreto soctiabankcolpatria; com / Seguros / Seguros de Vida deudor/ Vida deudor/ Tarjeta is-y-tarifas' www.scotiabankcolpatria.com/tasas-y-tarifas. Si el cliente pertenece al cuota de manejo de tarjeta de crédito del segmento correspondiente o grupo de regesar datos bancarios por medio de un enlace (link) de internet. Para actualizar los
	Certifico que recibi y conozco las condiciones de mi tarjeta de Crédito		$\sim \Lambda_{\Lambda}$
	Recibe:		
	Alvano de Jesus Evaje Jacome Nombres y Apellidos / Cliente	9517198 Documento	Firma
	Alvaro de Jesus Evaçõe Jacome Nombres y Apellidos / Cliente	9517198 Documento	Firma

Es decir, de una simple lectura del contrato y sin mayor inconvenientes de comprensión, es posible identificar por un lado que, no hubo exoneración de cuota de manejo por un período de tiempo determinado; y de otro, que podía hacerse participe de este beneficio de no pago de la cuota siempre que cumpliera la condición, 4 compras mensuales, por ende, no se evidencia la ausencia de información que sobre este contexto señala el demandante, a lo que se añade, no trajo o pidió prueba alguna que diera cuenta de su dicho, esto es, que el asesor o asesora que le atendió y ofreció el producto le dijo que no tenía cuota de manejo sino se utilizaba o que ese no cobro era vitalicio, carga que le competía al tenor del artículo 167 del CGP.

En todo caso, conforme le histórico aportado como prueba de oficio y de los cargos que por concepto de cuota de manejo se han causado de los cuales se tiene fueron dos, -cada uno por cuantía de \$31.490,oo

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







pesos M/cte. causados para los meses de julio y agosto de 2022-, fueron reintegros con cargo al producto en los mismos valores en el mes de mayo de 2023. Razón por la cual estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto en cuanto a estas sumas materia de discusión, ya que cualquier orden por dicho evento caería al vacío dado el estado actual de las cosas.



Tarjeta de Crédito No. 411759******9217 Contrato: 00010867000012023230 Nombre: ÁLVARO DE JESÚS GUAJE JÁCOME										
Fecha	Concepto	Cargos (+)			Pagos (-)	P	ago minimo	Fecha Límite	Sal	ldo Total
6/06/2022	FRAUDE BASICO	\$	16.900			_				
24/06/2022	Saldo al corte	\$	16.900	\$		\$	16.900	18/07/2022	\$	16.900
1/07/2022	FRAUDE BASICO	\$	16.900							
29/07/2022	CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$	31.490							
29/07/2022	Saldo al corte	\$	48.390	\$		\$	65.290	18/08/2022	\$	65.290
1/08/2022	FRAUDE BASICO	\$	16.900							
26/08/2022	CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$	31.490							

(...)

28/04/2023	Saldo al corte	\$ 4.514	\$	\$ 173.800	INMEDIATO	\$ 173.800
16/05/2023	DEVOLUCION COMISION COBRADA		\$ 31.490			
16/05/2023	DEVOLUCION COMISION COBRADA		\$ 31.490			
26/05/2023	Saldo al corte	\$ •	\$ 62.980	\$ 110.820	INMEDIATO	\$ 110.820
23/06/2023	Saldo al corte	\$ -	\$ -	\$ 110.820	INMEDIATO	\$ 110.820

Es así, como en consecuencia por este concepto discutido no pueden ser acogidas las pretensiones, en primer lugar, como quiera que no hay prueba del dicho del demandante, esto es, la exoneración de este cobro; y en segundo, de ir más allá, estos valores en principio cobrados según lo pactado en el contrato fueron reversados si se quiere llamar así y tenidos como pago del mismo producto por otras utilizaciones que aquí no fueron materia de discusión.

Y es que, sobre este aspecto, ha de señalarse que si bien en las diversas llamadas aportadas como pruebas de oficio el señor Álvaro de Jesús señala no hizo esas utilizaciones o adquirió los seguros, ha de entenderse las que conforme el histórico se causaron por concepto de seguro Fraude Básico por valor unitario de \$16.900,oo causado en un período de cuatro (4) meses (junio a septiembre de 2022) y tres (3) compras en el comercio Metro Duitama para el mes de septiembre de 2022 que en total suman \$52.083,oo pesos y de paso sea decirlo activaron la póliza de seguro de vida obligatoria para todo tipo de crédito en valor mensual de \$2.990,oo por tres (3) meses, septiembre a noviembre de 2022, así como los intereses que estos valores produjeron, **ninguna de estas situaciones en el escrito de demanda fueron cuestionadas**, como quiera que solamente se redujo la inconformidad según los hechos al cobro por cuota de manejo.

Tampoco es posible entrar a verificar estos eventos so capa de la facultad de resolver extra o ultra petita, al tenor del numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480, ya que esto contravendría el derecho de defensa de la demandada quien no tuvo oportunidad de defensa sobre ellos, los cuales solamente surgieron con ocasión a las llamadas aportadas con las pruebas de oficio, además que rompería el principio de congruencia que exige el artículo 281 del CGP., como quiera que se reitera, en la demanda nada se señaló de desconocimiento de utilizaciones o seguros, menos se allegó prueba de reclamos en este contexto a la financiera.

Para ahondar en razones, la jurisprudencia sobre esta facultad ha ilustrado: "...en la referida sentencia STC 5704-2021 la Corte coligió que cuando en un juicio de protección al consumidor se acuda a la facultad de «adoptar la decisión que se 'considere más justa para las partes del proceso'», el juzgador está en la

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia.", (negrilla ajena al texto).

De allí que la Corte reitera esta posición en Sentencia SC2879 de 2022 pues "...las facultades otorgadas al juzgador en las acciones de defensa de los derechos de los consumidores deben armonizar pautas como la del primer canon ejusdem, que refiere como uno de los principios «proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos», junto con la garantía del debido proceso de quienes acuden a la administración de justicia, lo cual hace imperativo que el juzgador motive su decisión frente a los hechos acreditados y a las normas aplicables al caso, para que el consumidor pueda conocer las razones por las cuales se atienden o se desestiman sus solicitudes.", (resaltados ajenos al texto).

En consecuencia, nada se ahondará y analizara sobre estos cobros, por cuanto, no pueden ser materia de discusión en este litigio en vista de la omisión de señalamiento del demandante sobre dichos aspectos y el allegar elementos que dieran cuenta de reclamos elevados al banco en desconocimiento del curso de aquellos, esto si en cuenta se tiene que de forma novedosa y solamente hasta los alegatos de conclusión se traen a colación, por ende, de analizarlos se vulneraría el debido proceso y derecho de defensa del banco al no contar con la posibilidad de contradicción.

En cuanto al reporte negativo que pesa en las centrales de información, ha de señalarse no se evidencia antojadizo como quiera que existen unas obligaciones que no han estado en discusión por el presunto fraude que alude el actor, y se dice ello, porque de las llamadas aportadas en gestión de cobranza y no en pocas, los asesores del banco le indican al señor Álvaro de Jesús presente el reclamo por fraude si no reconoce esas utilizaciones, quien de forma tozuda no lo realizó en su dicho, -esperando tener más pruebas y que el problema sea más grande porque no tenía afán de su resolución-, <u>y además indebidamente vociferando ser abogado</u>, lo que puede dar lugar incluso a acciones de naturaleza penal al tenor del artículo 41 del Decreto 196 de febrero 12 de 1971 pues "Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción: 1. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o...", para optar al final de cuentas por cuestionar con esta demanda solamente las cuotas de manejo.

Igualmente, previamente al reporte, se tiene que con los extractos del producto se le informó la situación de posible reporte con la siguiente leyenda, "...Respetado cliente, le informamos que su obligación presenta mora. De acuerdo con la ley 1266 de 2008, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha, continúa la mora, se realizará el reporte negativo ante las bases de datos (centrales de riesgo)", cumpliendo con la carga exigida en la Ley 1266.



Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Para finalizar, en lo que corresponde a los montos por concepto de la gestión de cobro prejurídico, el numeral 5.2.2. de la Parte I - Título III – Capítulo I de la Circular Básica Jurídica – Circular Externa 029/14 – expedida por esta Superintendencia exige se cumplan estas hipótesis para trasladar el cobro al deudor, lo cual se acompasa con el artículo 1629 del Código Civil y el literal h) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 que estableció, como obligación a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la de "Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados", para acatar además con ello el numeral 5 del Capítulo I Título III Parte I de la Circular Básica Jurídica (actualmente compendiada en la C.E. 029/14, en el cual la Superintendencia Financiera desarrolló lo relativo a las condiciones para la gestión de cobranza realizada a los consumidores financieros- Concepto 2012024493-001 del 4 de mayo de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

Y al pasar al trámite llevado a cabo por este concepto, se evidencia que en efecto no solamente se allegó como prueba de oficio el log de la gestión de cobro prejurídico efectuada por el banco por medio de su casa de cobranza, sino además así lo evidencia las llamadas efectuadas en diversas oportunidades al aquí demandante allegadas como pruebas de oficio, sin que incida, como se dijo momento antes, que el actor desconozca las utilizaciones por cobro de seguro Fraude Básico, las compras en almacén Metro Duitama y el seguro de vida pues como se expusiera, al no estar reclamadas ante el banco y no ser objeto de este litigio se entienden legítimas hasta tanto sean reversadas por vía de la investigación interna del banco ora hasta que una autoridad judicial declare su extinción.

En síntesis, se tendrá como probada la excepción llamada "El cobro de cuota de manejo hace parte del libre ejercicio de la autonomía privada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el marco del contrato de apertura de crédito que sostiene con el demandante", sin que haya lugar a analizar las defensas pues esta resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, (art. 282 del CGP.).

No se condenará en costas al no encontrarse comprobadas y por lo mismo no causadas, (numeral 8º del art. 365 del CGP.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción el cobro de cuota de manejo hace parte del libre ejercicio de la autonomía privada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el marco del contrato de apertura de crédito que sostiene con el demandante.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201

www.superfinanciera.gov.co

Página | 7









DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

ноу 7 de noviembre de 2023

MARCELA SUÁREZ TORRES

Secretario

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201